

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 022/2016

Morelia, Michoacán a 15 de abril de 2016

Caso sobre prestación indebida de la función pública e irregularidad en la investigación de la Averiguación previa penal.

Licenciado José Martín Godoy Castro

Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán.

Presente.-

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Local; 2, 3 fracciones I, VI, VII, VIII, IX y X, 4, 8 fracciones I y III, 9 fracciones I, II, III y XXII, 14, 17 fracciones I, IV y VI, 25, 26 fracción III, 29 fracciones I, II, VI, XII y XIII, 59, 75, 79, 80, 83, 84, 86 y 87 de la abrogada Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo de fecha 24 de diciembre de 2007, que es aplicable de manera ultraactiva en virtud de tratarse de un asunto que se encontraba en trámite a la entrada en vigor de la actual Ley, por lo que para su substanciación y resolución se rige conforme con lo dispuesto por la ley anterior; y 1, 2 fracciones I, III, VI y VII, 4, 5, 15 fracciones I y III, 16, 17, 29, 30 fracción III, 75 fracción V, 98 fracción IV, 110, 111 y 112 del abrogado Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, publicado el 07 de junio de 2011, que es aplicable de manera ultraactiva por tratarse de una queja que se encontraba en trámite hasta antes de la entrada en vigor del actual reglamento¹; vista la **queja número MOR/855/15**, presentada por **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXXX**, mismos que también trasgreden los derechos fundamentales de los señores **XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, que derivan del retardo injustificado en la investigación, integración y determinación de la averiguación previa penal número 41/2014-III-DAE, vinculado con una negativa de investigar diligentemente por parte del **Agente del Ministerio Público de la Agencia Tercera de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia en el Estado y demás personal de esa Unidad Especializada**

¹Este expediente fue tramitado con la Ley y Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigentes hasta el día 20 de noviembre de 2014 y 25 de marzo de 2015, respectivamente, los cuales eran aplicables en ese momento.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, violentando con ello los derechos de las víctimas (directas e indirectas), traduciéndose primordialmente en la **violación al derecho humano a la libertad personal; al derecho humano a la integridad y seguridad personal; al derecho de obtener justicia de manera pronta, oportuna y en un plazo razonable; al derecho a la verdad y del derecho a la debida diligencia en la conducción e integración de la averiguación previa penal,** previos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. XXXXXXXXXXX, mediante llamada telefónica de fecha 26 de agosto de 2015, presentó queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de su hermano XXXXXXXXXXX, que se hacen consistir en irregular integración en la averiguación previa penal número 41/2014-III-DAE atribuidos al agente del Ministerio Público de la Agencia Tercera de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia en el Estado. De una lectura de la queja presentada se tiene que los actos denunciados por son los siguientes:

“...El día de 02 de diciembre de 2013, en la Ciudad de Zapotlanejo, Jalisco el Sr. XXXXXXXXXXX sostuvo una reunión con el señor XXXXXXXXXXX, empresario minero y originario de Tepalcatepec, Michoacán que radica en estos momentos en la Ciudad de Zapopan, Jalisco, es dueño de minas en el estado de Michoacán. Estas personas se conocen por medio del señor XXXXXXXXXXX, cuñado del señor XXXXXXXXXXX. En esta reunión hablan sobre la posibilidad de trabajar en el acarreo de minerales de la Ciudad de Aguilillas, Michoacán al puerto de Lázaro Cárdenas [...] El día 03 de diciembre irían a Aguilillas para ofrecer sus servicios de transporte a los mineros de la zona y a recorrer el terreno. Se llegó al acuerdo de que si no negociaban con ningún minero el Sr. XXXXXXXXXXX estaba dispuesto a darles trabajo, y además les informó que los comunitarios de la zona le brindaban protección, dándoles una tarjeta de presentación para si eran detenidos solo deberían que mostrarla. Quedando ya de acuerdo con en eso con el señor XXXXXXXXXXX, le llamó a su primo XXXXXXXXXXX pues también le interesaba ir a trabajar, llamando también al señor XXXXXXXXXXX, quien ya tenía un camino en la zona. [...] Salieron rumbo a Michoacán como se había quedado el día 03 de diciembre a las 6:00 am,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

durante el transcurso de ese día todo parecía ir bien, pues estuvieron en contacto con sus familiares informándoles que todo iba bien y que había retenes de comunitarios pero que todo estaba bien, platicaron que recorrieron las terracerías de las minas haciendo un reconocimiento de la zona. Llegaron a Aguilillas alrededor de las 4:30 de la tarde para comer, ahí se encontraron con un hermano de XXXXXXXXXXX, el señor XXXXXXXXXXX quien ya tenía un mes trabajando en la zona, después de comer y platicar un rato deciden regresar a sus casas alrededor de las 5:30 pm, pero haciendo el viaje de regreso solo tres personas: XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX, durante el regreso XXXXXXXXXXX se comunica con su esposa y le informa que llegaría como a media noche, XXXXXXXXXXX también llamó a su esposa informándole lo mismo, después de un rato de camino el señor XXXXXXXXXXX llamó al señor XXXXXXXXXXX, uno de sus trabajadores que se encuentra trabajando en Ensenada, esa es la última llamada que realiza como a las 6:30 pm, comentándole que estaba en el Aguaje, después de esto se ha sabido nada de ellos. [...] al no poder comunicarse con ninguno de ellos empezó a buscarlos por la zona y a preguntar por ellos a los demás transportistas, en los retenes comunitarios y solo encontró un poco de información con los comunitarios quienes le informaron que la camioneta si pasó por el ultimo reten antes de llegar a Apatzingán, la tenían registrada y dijeron que iban 3 hombres a bordo. En los siguientes días llegaron rumores de que en Apatzingán, Michoacán tenían a 3 personas del sexo masculino detenidas en la presidencia, acudimos a presentar la denuncia correspondiente por la desaparición de XXXXXXXXXXX ante el Ministerio Público de ese lugar, en donde personal adscrito a esa fiscalía no captó la denuncia, puesto que el asunto era muy delicado, y me aconsejaron presentar dicha denuncia en esta Ciudad Capital. [...] para seguir el trámite de la denuncia, en distintas ocasiones cuando llame por teléfono a la fiscalía en donde se llevaba la averiguación previa penal por desaparición en agravio de XXXXXXXXXXX, con la finalidad de saber el estado de la investigación, a lo cual tuve como respuesta por parte del personal adscrito a ese organismo que se encontraban trabajando en ello... [Sic] (Foja 02).

3. Con fecha 31 de agosto de 2015, se admitió en trámite la queja de referencia misma de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia, por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos atribuidos a autoridades estatales; dicha

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

queja se registró bajo el número de expediente MOR/855/15. Se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe, mismo que fue rendido en el plazo señalado por la ley; una vez rendido el informe, se dio a conocer el mismo a la parte quejosa; luego de conocer el informe, el quejoso realizó las manifestaciones que estimo pertinentes a sus intereses y derecho; por lo que seguida la queja por sus trámites legales, se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que las partes aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; en virtud de que no hubo una conciliación entre las partes, se continuó con el trámite de la queja y se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas; una vez agotada la etapa probatoria, se ordenó poner el expediente a estudio para que se emitiera la resolución que conforme a derecho correspondiera.

4. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la ley de este organismo, en el presente asunto, así como en todos los que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda y vistas las constancias de la queja número MOR/855/15, inicialmente presentada por XXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXX, se detecta que del contenido de los documentos que integran la averiguación previa penal número 41/2014-III-DAE, llevada por el agente del Ministerio Público de la Agencia Tercera de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, también resultaron afectados en relación de los hechos materia de investigación los ciudadanos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX y consecuentemente también existe violación de sus derechos fundamentales, por lo tanto la presente resolución también atañe a la violación de sus derechos, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

5. De la lectura de la inconformidad presentada ante este Organismo por XXXXXXXXXXXX y de los datos que integran la averiguación previa penal número 41/2014-III-DAE, llevada por el agente del Ministerio Público de la Agencia Tercera de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia en el Estado y demás constancias que obran en el expediente de queja número MOR/855/15, se desprenden hechos presuntamente

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, que consisten en el retardo injustificado en la investigación, integración y determinación de la averiguación previa penal número 41/2014-III-DAE, vinculado con una negativa de investigar diligentemente por parte del agente del Ministerio Público de la Agencia Tercera de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia en el Estado y demás personal de esa Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, violentando con ello los Derechos siguientes:

6. De la lectura de la queja, se desprende que se señalan a la autoridad la inobservancia de los siguientes derechos:

- Derechos de las Víctimas (directas e indirectas) o personas ofendidas;
- Derecho de acceso a la procuración y administración de justicia de forma oportuna;
- Derecho al debido proceso, en la vertiente de afectación a las garantías judiciales; y
- Derecho de Protección a una adecuada Protección Judicial.

7. Es oportuno aclarar que dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Procuraduría General de Justicia del Estado y posteriormente consignarlo a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

8. Por lo que una vez definido lo anterior y practicado el análisis a las constancias que integran el expediente de queja citado al rubro, se desprendió que quedaron acreditados los hechos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, que se hacen consistir en el retardo injustificado en la investigación integración y determinación de la averiguación previa penal número 41/2014-III-DAE, vinculado con una negativa

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

de investigar diligentemente, violentando con ello los Derechos de las Víctimas (directas e indirectas) o personas ofendidas; Derecho de acceso a la procuración y administración de justicia de forma oportuna; Derecho al debido proceso, en la vertiente de afectación a las garantías judiciales y Derecho de Protección a una adecuada Protección Judicial, por parte del agente del Ministerio Público de la Agencia Tercera de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia en el Estado y demás personal de esa Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

II

9. En principio se procede a analizar los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica del quejoso en los actos reclamados como violatorios de derechos humanos.

10. Los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, incluso de aquellas personas que están sometidas a una investigación o proceso penal, por lo que le reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

11. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, bajo el principio pro-persona (Pro Hómine) que favorece en todo tiempo su protección más amplia. En el ámbito estatal, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, señala que en nuestro Estado, todo individuo gozará de los derechos y garantías que el Máximo Ordenamiento Mexicano reconoce. Por lo que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

12. En armonía con estas obligaciones, la ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán señala en su artículo 8° que: “Los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tendrán las siguientes obligaciones: I. Cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule el servicio público que desempeñe y II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”.

13. Para el caso en concreto que nos ocupa cobra aplicación el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual señala que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

14. De igual forma tiene validez el artículo 99 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, el cual señala que el Ministerio Público es la institución encargada de velar por la exacta observancia de las leyes en los casos en que tenga intervención, conforme a su Ley Orgánica. Para tal fin, deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los infractores de esas leyes; hacer efectivos los derechos concedidos al Estado y representar a éste ante los tribunales en estos casos. Así como su artículo 100 el cual manifiesta que ejercen esta institución en el Estado el Procurador General de Justicia y los agentes del Ministerio Público que determine la ley. En los casos en que debe intervenir el Ministerio Público, el Procurador General de Justicia podrá hacerlo por sí o por medio de alguno de sus agentes. La Ley Orgánica de la institución fijará el número, adscripción, obligaciones y atribuciones de los funcionarios y empleados que la integren. El Procurador General de Justicia, deberá rendir al Congreso del

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Estado, un informe anual respecto a las acciones y resultados de la institución a su cargo.

15. Asimismo, infiere en el presente asunto lo establecido en el artículo 6° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, el cual señala que el Ministerio Público, en su carácter de Representante Social, tendrá las atribuciones siguientes: (I) Investigar y perseguir los delitos de su competencia; (II) Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas; (III) Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, e intervenir en los actos que sobre esta materia prevenga la legislación. Igualmente importante el artículo 7° fracción I incisos a), b), c) y k) el cual señala que en la investigación y persecución de los delitos le corresponde al Ministerio Público el ejercicio de las atribuciones siguientes: (I) Durante la averiguación previa: a) Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre conductas o hechos que puedan constituir delitos; b) Investigar los delitos con el auxilio de los órganos señalados en el artículo 14 de la presente Ley; c) Practicar diligencias y allegarse pruebas a fin de acreditar los elementos del o los tipos penales y la probable responsabilidad de quien en ellos hayan participado para fundamentar el ejercicio de la acción penal; k) Proponer la incompetencia, acumulación, suspensión o archivo de la averiguación previa al superior que corresponda.

16. Es importante puntualizar que en nuestro país los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

17. En ese contexto, se puede establecer de la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de 06 y 10 de junio de 2011, que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, sino que constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano, tal y como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia de rubro DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL¹.

18. Este parámetro cobra especial relevancia, porque no debe de perderse de vista que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos como organismo constitucional autónomo de defensa y protección de los derechos humanos tiene competencia para conocer y resolver las quejas presentadas por cualquier persona que se dice víctima o que tenga conocimiento de violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa (actos de autoridad) que lesionan estos derechos, provenientes de servidores públicos que forman parte de las dependencias del Poder Ejecutivo este estado de Michoacán, incluida la administración centralizada y paraestatal, sin que tenga competencia para conocer de asuntos y resoluciones organismos y autoridades electorales; asuntos y resoluciones jurisdiccionales; conflictos entre particulares y de hechos en los cuales los actos o las omisiones no sean violaciones a derechos humanos.

A. El derecho humano a la Libertad Personal

19. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado el desarrollo interpretativo en relación al artículo 16 de la Constitución Federal, para establecer tres premisas fundamentales: a) la libertad personal es un derecho personal que debe afectarse sino bajo los supuestos legales que lo justifiquen; b) la orden de aprehensión, constituye la regla general de afectación válida al derecho, que debe ser expedida por una autoridad judicial, siempre que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión; y, c) los supuestos de flagrancia y caso urgente son las únicas excepciones constitucionalmente válidas a la exigencia de mandato judicial, que justifican la afectación al derecho humano de la libertad personal.

20. En consecuencia, cualquier afectación al derecho humano de la libertad persona que se aparte de las premisas anteriores, sin duda constituye una ilegal privación de la libertad personal, en términos del artículo 16 de la Constitución Federal.

¹ Tesis de Jurisprudencia: P. /J. 20/2014, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 25 de abril de 2014 09:32 h.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

21. Dicho esquema constitucional es plenamente compatible con la protección que se da al derecho de libertad personal, en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece:

Derecho a la Libertad Personal

- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
- Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
- Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

22. En términos de la norma internacional transcrita, la libertad personal es un derecho humano inherente a la persona (7.1); el cual no debe vulnerarse mediante actos que impliquen una afectación a la libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por orden constitucional de los

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas (7.2); por lo que, nadie puede ser sometido a detenciones o encarcelamientos arbitrarios (7.3).

23. A partir de lo anterior, se sostiene que la prevalencia de protección al derecho humano a la libertad personal, que le es propia a todo individuo, no deberá ser objeto de afectación sino en los términos establecidos por el marco constitucional o las leyes dictadas de conformidad con el mismo. En consecuencia, toda afectación a la libertad personal que no se ajuste al margen jurídico, interno e internacional, debe calificarse como una calificación ilegal o arbitraria, ya sea por no ajustarse a los supuestos de excepción establecidos en el orden constitucional, o porque está motivada por razones extralegales e irracionales.

24. Las violaciones al derecho a la libertad personal (7.1, 7.2 y 7.3) pueden actualizarse de forma independiente o conjugarse con alguna otra violación al mismo derecho, como la demora injustificada en la puesta a disposición del detenido ante la autoridad para que se resuelva sobre su situación jurídica y sobre la legalidad de su detención, que constituye una vulneración al artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

25. De tal forma, se insiste, la libertad personal de los individuos no puede ser restringida, salvo por los supuestos claramente establecidos en el artículo 16 de la Constitución Federal, que es acorde al contenido dispuesto por los artículos 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7, puntos 1 a 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sobre esta premisa, en el orden jurídico constitucional vigente, la posibilidad de afectación al derecho a la libertad personal, solamente puede actualizarse en tres supuestos claramente expuestos por nuestro más Alto Tribunal.

26. El primer supuesto configura la única regla general, que exige la preexistencia de una resolución emitida por judicial, que tenga el carácter de orden de aprehensión cuya expedición cumpla con los presupuestos exigidos por la norma constitucional. A saber, esté precedida por una denuncia o querrela, respecto de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Los restantes supuestos, en estricto sentido, son las únicas

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

excepciones admisibles frente a la regla general. Se trata de las detenciones por flagrancia y caso urgente.

27. Ahora bien atendiendo al principio de progresividad en la protección de derechos humanos, es obligación de todas las autoridades del país el respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con el principio de progresividad, como lo dispone el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Federal. Esto significa que una vez incorporado el reconocimiento de un derecho a la constitución, con lo que se logra avanzar en el ejercicio y tutela de un determinado derecho humano, como estándar mínimo exigible, no debe disminuirse el nivel alcanzado, sino que se debe progresar gradualmente en su cumplimiento.

28. En relación al alcance del principio de progresividad en la protección de derechos humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el informe anual 1993, respecto a los campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos, de conformidad con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha señalado lo siguiente: “[...] El principio de la progresividad es inherente a todos los instrumentos de derechos humanos a medida que se elaboran y amplían. Los tratados sobre derechos humanos con frecuencia incluyen disposiciones que implícita o explícitamente prevén la expansión de los derechos en ellos contenidos. El método de expansión puede depender de la aplicación directa de las disposiciones previstas en el propio tratado, o mediante enmiendas o protocolos adicionales que complementen, elaboren o perfeccionen los derechos ya establecidos en el tratado. [...]El principio de la progresividad es inherente a todos los instrumentos de derechos humanos a medida que se elaboran y amplían. Los tratados sobre derechos humanos con frecuencia incluyen disposiciones que implícita o explícitamente prevén la expansión de los derechos en ellos contenidos. El método de expansión puede depender de la aplicación directa de las disposiciones previstas en el propio tratado, o mediante enmiendas o protocolos adicionales que complementen, elaboren o perfeccionen los derechos ya establecidos en el tratado. [...]”².

² Corte Interamericana de Derechos Humanos Consulta: http://www.cidh.oas.org/annualrep/93span/cap.V.htm#_ftn7

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

29. Es pertinente señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del “Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México”, sostuvo que: “surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición (...), respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido” [Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 283; Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 141], criterio que de forma más reciente sostuvo en el Caso Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala [Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Párr. 122] “En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que estas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido”. De este precedente se desprende claramente el deber de investigar desapariciones, aun cuando éstas no puedan ser atribuidas al Estado.

30. Respecto a los protocolos de búsqueda de las personas desaparecidas, la Corte Interamericana en la referida sentencia del Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, estableció que deben reunir los parámetros siguientes: “i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida; ii) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona; iii) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

investigaciones o procedimientos preliminares; iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda; v) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas (...) vi) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda”.

31. La Comisión Nacional de los derechos Humanos, en su Recomendación General 16, sobre el plazo para resolver una averiguación previa, publicada el 21 de mayo de 2009, señaló que: “los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir (...) con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito, a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) (...), g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los agentes de la policía que tengan a su cargo esa función”.

32. En ese tenor, debe considerarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso “Ivcher Bronstein vs. Perú”, estableció que por impunidad se entiende “la falta, en su conjunto, de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de violaciones a los derechos protegidos por la Convención Americana”. Al respecto la Corte ha advertido que el estado “tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares” [Sentencia de 24 de noviembre de 2009 (Fondo, Reparación y Costas), párrafo 12].

33. De tal forma que del estudio de las copias certificadas de la averiguación previa sale a flote que la actuación del Agente del Ministerio Público de la Agencia Tercera de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia en el Estado para la integración e investigación

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

de la referida indagatoria, ha sido insuficiente y no refleja la existencia de un marco mínimo necesario en materia de acceso a la justicia y atención a víctimas, aunado a que no han realizado con la debida celeridad las diligencias que contribuyan a encontrar a los señores XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX, menos aún para esclarecer los hechos y la responsabilidad penal que corresponda, generando que a la fecha los hechos estén impunes.

B. El derecho humano a la integridad y seguridad personal.

34. Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, fisonómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Implica no sufrir alteraciones en las estructuras físicas y psíquicas en el organismo humano, obligando a las autoridades de abstenerse de realizar conductas que produzcan dichas alteraciones y que la ley que rige el actuar de los mismos no permite, esto en el desempeño de sus funciones y en particular, durante la detención y retención de una persona.

35. Este derecho se encuentra protegido dentro de los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, tal es el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 7° que señala que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El artículo 10.1 de este ordenamiento dispone que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

36. La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su numeral 5.1 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. El artículo 5.2 mandata que será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

37. Al efecto se pronuncia la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 5° de la siguiente forma: “Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. A su vez, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes en sus numerales 1° y 5° refiere que la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

degradante y que en el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

38. El respeto a la integridad física, psíquica y moral, es la prerrogativa que garantiza a las personas que no se les ejerza ningún tipo de intimidación o amenaza por parte de los órganos del Estado, de conformidad a los artículos 3° y 9° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

C. Respecto el retardo injustificado en la integración de la averiguación previa penal número 41/2014-III-DAE y la violación al derecho de obtener justicia de manera pronta, oportuna y en un plazo razonable

39. El acceso a la justicia es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

40. Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual precisa, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones.

41. Asimismo, el artículo 25.1. del mismo ordenamiento, señala que: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

42. En materia penal, debe superarse la práctica de que el acceso a la justicia solo se le garantice al indiciado, pues también constituye una obligación con respecto a las víctimas de un delito o sus familiares.

43. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que: "...las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación" [Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 227; Caso García Prieto y otros, supra nota 59, párr. 102, y Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 63].

44. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que es dable que los derechos afectados correspondan a los familiares de la víctima, quienes son la parte interesada en la búsqueda de justicia...¹ En esta tesitura, como bien lo sostiene la Corte, es el Estado quien tiene la obligación de proveerle a la víctima "...los recursos efectivos para garantizarles el acceso a la justicia, la investigación y, en su caso, la eventual sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones..." [Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 46].

45. Por su parte, la Ley General de Víctimas, en su artículo 4º, señala: "Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella".

46. En el orden local, la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, señala: "Artículo 6. Todas las autoridades del Estado deberán, respetar, garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas que están

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

reconocidos en la Ley General de Víctimas, en el ámbito de sus respectivas competencias. Los conceptos, principios, definiciones y medidas de ayuda, asistencia, atención, protección y reparación integral contemplados en la Ley General de Víctimas, serán garantizados por las autoridades obligadas por esta Ley. El Reglamento que para el efecto emita el titular del Poder Ejecutivo, habrá de precisar con sencillez y claridad cuáles serán los procedimientos y modalidades para garantizar el acceso efectivo de las víctimas, a los derechos reconocidos por la Ley General de Víctimas. Para efectos de la presente Ley, se considera como víctima lo dispuesto en la Ley General de Víctimas.”

47. Retomando el contenido de la Ley General de Víctimas, la misma precisa de forma clara y concreta: “Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;”.

48. En el entorno de los criterios sostenidos por órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, también ha sido motivo de debate la demora en la determinación definitiva de una Averiguación Previa Penal, como se desprende del criterio siguiente, correspondiente a la Novena Época, bajo Registro número 190495, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Enero de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: XIII.2o.8 A, Página: 1748, rubro: MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS. Del análisis integral de los artículos 8o., 16, 17 y 102-A de la Constitución Federal, así como del artículo 65 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, se desprende que la representación social debe proveer en un término de treinta días hábiles a la integración de la averiguación previa; por lo tanto, el órgano persecutor no está facultado para integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente, pues conforme a dichos numerales la citada autoridad tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para la integración de la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

averiguación, tan luego como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, así como, de no existir denuncia, dictar la reserva del expediente, o el no ejercicio de la acción, sin que se justifique su inactividad si del inicio de la indagatoria a la fecha de promoción del amparo, ha transcurrido un lapso mayor al señalado en el último ordenamiento legal aludido, lo cual implica violación de garantías. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, Amparo en revisión 275/2000. Brígida Ernestina García López. 21 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretaria: Ma. de los Ángeles Pombo Rosas, Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 884, tesis VIII.1o.32 A, de rubro: "MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS".

49. En el plano internacional, el derecho a una pronta y expedita administración de justicia se encuentra reconocido en diversas disposiciones, entre ellas, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, el que consigna en su apartado relativo a *Acceso a la justicia y trato justo*, particularmente en los numerales: “4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional... 6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: ... e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas”.

50. De igual forma, las Directrices sobre la función de los fiscales, aprobadas en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev. 1 p. 189 (1990), en el apartado denominado Función de los fiscales en el procedimiento penal, se establece: “12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal”.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

51. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el debido proceso puede definirse como el conjunto de actos de diversas características que tienen como finalidad asegurar, tanto como sea posible, la solución justa de una controversia, aunado a que uno de los fines fundamentales del proceso es la protección de los derechos de los individuos.

52. En el derecho jurisprudencial interno se ha determinado que el derecho humano al debido proceso, establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consta de un "núcleo duro", que debe respetarse inexcusablemente en todo proceso jurisdiccional, el cual se ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra, a su vez, la "garantía de audiencia".(2)

53. Además, que el derecho al debido proceso se desdobra en dos vertientes: la referida a las formalidades esenciales del procedimiento -que a su vez admite dos perspectivas: desde quien es sujeto pasivo de su procedimiento, que puede resultar en un acto privativo, y desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho-, y la referida a la vertiente sustantiva, mediante la cual se enlistan determinados bienes, constitucionalmente protegidos por dichas formalidades esenciales del procedimiento: la libertad, la propiedad, la posesión y otros derechos³.

54. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado, que esa segunda perspectiva del derecho al debido proceso se liga con el derecho de acceso a la justicia, en cuanto su cumplimiento conlleva garantizar que la realización de este derecho satisfaga las notas distintivas de prontitud, completitud, imparcialidad y efectividad, por ser una consecuencia de la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos⁴.

³ "DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.". Tesis aislada 1a. IV/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, materia constitucional, página 1112 «y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas», registro digital: 2005401.

⁴ "DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.". Tesis aislada 1a. IV/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, materia constitucional, página 1112 «y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas», registro digital: 2005401.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

55. De acuerdo con el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones del orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Por tanto, conforme a dicha disposición, el derecho a la jurisdicción debe reunir ciertas condiciones, entre las cuales se encuentra el derecho a ser oído con las debidas "garantías". A esto se le ha llamado el debido proceso.

56. La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha sostenido que el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los lineamientos al debido proceso legal que deben respetarse en cualquier instancia procesal: Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 13 de octubre de 2011. Serie C, No. 234, párrafos 116 a 119, donde se estableció: "116. El artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, el cual está compuesto de un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos [207]. [207] Cfr. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A, No. 9, párr. 27; Caso Vélez Loo vs. Panamá, supra nota 15, párr. 142, y Caso Chocrón vs. Venezuela, supra nota 18, párr. 115.-117. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar 'las debidas garantías' que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso [208]. [208] Cfr. Excepciones al agotamiento de los recursos internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A, No. 11, párr. 28; Caso de la 'Panel Blanca' (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala, supra nota 11, párr. 149; Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127, párr. 148 y Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No. 151, párr. 117. El incumplimiento de una de esas garantías conlleva una violación de dicha disposición convencional [209]. [209] Cfr. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

supra nota 208, párr. 117.-118. El artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a Jueces y tribunales judiciales. Las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos [210]. [210] Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, supra nota 208, párr. 118. Asimismo, cfr. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C, No. 72, párrs. 126 y 127.-119. Las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen tales derechos, [211] tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria [212]. [211] Cfr. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, párr. 71; Caso Yatama vs. Nicaragua, supra nota 208, párr. 149 y Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, supra nota 208, párr. 119. [212] Cfr. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, supra nota 208, párr. 119.

57. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables" [CORTE IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán» Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, Párrafo 216].

58. Si bien no existe un término taxativo para calificar la razonabilidad de los plazos procesales, sin embargo, en relación a los parámetros para determinar la razonabilidad del plazo del proceso penal, en la sentencia del Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, precisó los criterios a utilizar para determinar la razonabilidad del plazo del proceso penal. En efecto, señaló que: "77. (...) De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (...)".

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

59. Esos tres elementos utilizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para analizar la razonabilidad del plazo del proceso penal fueron ampliados en la sentencia del Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, que a su vez fueron reiterados en la sentencia del Caso Kawas Fernández vs. Honduras, de fecha 3 de abril de 2009. En dichas sentencias, la Corte Interamericana de Derechos Humanos amplió de tres a cuatro los elementos que deben analizarse para determinar la razonabilidad del plazo del proceso penal, que son: a) la complejidad del asunto; b) la actividad o comportamiento del procesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y d) la afectación que genera la demora en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso

60. Así, en la sentencia del Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, la Corte IDH reconoció que: “155. (...) ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales. El Tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”.

61. En relación al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado insistentemente respecto de la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es así en los casos: López Álvarez vs. Honduras de fecha 1 de febrero de 2006; García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú de fecha 25 de noviembre de 2005, Tibi vs. Ecuador de fecha 7 de septiembre de 2004, caso Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997, caso Acosta Calderón vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005, en los que el tribunal internacional explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

62. Por su parte, el artículo 21, párrafo primero y segundo, de la Constitución Federal prevé la obligación del Ministerio Público de tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración de la averiguación previa tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, así como dar seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios, de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos que permitan conocer la verdad histórica de los mismos.

63. En ese mismo sentido, la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, señala en el Capítulo II, bajo rubro DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA DEFENSORÍA DE OFICIO, Sección I, Del Ministerio Público, establece en el artículo 99: “El Ministerio Público es la institución encargada de velar por la exacta observancia de las leyes en los casos en que tenga intervención, conforme a su Ley Orgánica. Para tal fin, deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los infractores de esas leyes; hacer efectivos los derechos concedidos al Estado y representar a éste ante los tribunales en estos casos”. Por su parte el numeral 100 consigna: “Ejercen esta institución en el Estado el Procurador General de Justicia y los agentes del Ministerio Público que determine la ley”.

64. Por su parte, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, establece: “Artículo 6. Institución del Ministerio Público El Ministerio Público es una institución de buena fe, única, indivisible, independiente y autónoma, que representa al interés social en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución, la Constitución del Estado y los demás ordenamientos aplicables. A él le compete la investigación y persecución de los delitos del orden común y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales; solicitar las medidas cautelares contra los imputados; buscar y presentar medios de prueba que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurar que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas o medidas de seguridad, e intervenir en todos los asuntos que la ley determine; de conformidad con la Constitución, la Constitución del Estado y el Código Nacional”.

65. Es así, que en la especie, en razón del retardo injustificado en la investigación integración y determinación de la averiguación previa penal número 41/2014-III-DAE, vinculado con una negativa de investigar diligentemente, por parte del Agente del Ministerio Público de la Agencia

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Tercera de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia en el Estado y demás personal de esa Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, sin que a la fecha exista se haya recabado evidencia que resulta necesaria para la correcta integración de la averiguación previa penal, como lo es la búsqueda y localización de la persona con quien se encontrarían las víctimas en la población de "El Aguaje" [población de Bonifacio Moreno, en Aguililla, Michoacán], limitándose en la mayoría de las actuaciones solamente a recepcionar los informes que emiten diversas Procuradurías y Fiscalías Estatales, sin que consten actuaciones materiales en relación a actividades de investigación realizadas en el lugar de destino de los señores XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, siendo evidente que ante el retraso en la actuación del personal de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, parte de la evidencia se haya perdido o dañado, lo cual afectaría de forma irreparable el derecho de acceso a la justicia de las Víctimas (directas e indirectas) y peticionarios en éste caso, debiendo considerarse además la vulneración de otro derecho con el que el antes señalado se encuentra estrechamente relacionado: el derecho a la verdad.

D. El derecho a la verdad.

66. En relación al mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que "el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención" [CORTE IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, Párrafo 48].

67. La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció, desde su primer sentencia contenciosa en el caso Velásquez Rodríguez la existencia de un deber estatal de investigar seriamente con los medios que el Estado tenga a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación [CORTE IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, nota 13].

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

68. La Corte también ha sido clara al establecer que la obligación de investigar se mantiene cualquiera que sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado [CORTE IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 78].

69. De tal forma, la investigación judicial de graves violaciones de derechos humanos constituye un elemento fundamental para el esclarecimiento de lo sucedido a las víctimas, teniendo como objetivos principales: el establecimiento de la verdad, el castigo efectivo a los responsables de la misma, la restitución o en su caso la reparación de los derechos de las víctimas, y la identificación de aquellas medidas necesarias para prevenir que hechos similares no se repitan. En este sentido, son claves para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación. Al respecto, la Corte Interamericana se ha referido al vínculo entre verdad, justicia y reparación de la siguiente manera: La Corte ha reconocido que el derecho a conocer la verdad de los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos se enmarca en el derecho de acceso a la justicia. Asimismo, la Corte ha fundamentado la obligación de investigar como una forma de reparación, ante la necesidad de reparar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto. El derecho a conocer la verdad también ha sido reconocido en diversos instrumentos de Naciones Unidas y recientemente por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) [CORTE IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202. Párr. 118].

70. Asimismo, la Corte ha establecido que el esclarecimiento de la verdad no sólo tiene una dimensión individual, destinada a la reparación de los derechos de la víctima y sus familiares, sino una dimensión colectiva, destinada a dar a conocer lo ocurrido a la sociedad en su conjunto. Al respecto, el Tribunal ha señalado que: “El Tribunal considera que el derecho a conocer la verdad tiene como efecto necesario que en una sociedad democrática se conozca la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos. Esta es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer, por un lado, mediante la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos. Esto exige del Estado la determinación procesal de los patrones de actuación conjunta y de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades. Además, en cumplimiento de sus obligaciones de garantizar el derecho a conocer la verdad, los Estados pueden establecer comisiones de la verdad, las que contribuyen a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad” [CORTE IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202. Párr. 118].

71. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado: “el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares. La investigación debe ser ‘seria, imparcial [...] efectiva [...] y [...] orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos’. La obligación referida se mantiene ‘cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”. [Caso Castillo González y otros vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012, párr. 151].

72. De ello se infiere que el derecho a la verdad se traduce, por una parte, en que los servidores públicos preserven y procesen debidamente el lugar de los hechos o del hallazgo, los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito y, por otro, en que los agentes encargados de la investigación ordenen la práctica de todas aquellas diligencias que permitan conducir al conocimiento de la verdad histórica.

73. De tal forma, atendiendo a las constancias que obran en el expediente de queja, se patentiza que el personal de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, ha incurrido en un retardo injustificado en la integración de la Averiguación Previa Penal del presente caso, vulnerando con ello no solo el derecho a la pronta y oportuna procuración e impartición de justicia, así como el debido proceso de las víctimas (directas e indirectas) y promovente de la presente queja, sino que además han

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

vulnerado el derecho a la verdad, ya que como doctrinalmente se ha señalado: “Debe tenerse presente que la ausencia de una investigación seria, imparcial y efectiva sobre hechos violatorios de los derechos humanos constituye una fuente de sufrimiento y angustia para las víctimas y sus familiares, quienes tienen el derecho de conocer la verdad de lo ocurrido. [Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, párr. 181; Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, sentencia de 12 de agosto de 2008, serie C, No. 186, párr. 146; y Caso García Prieto y otros vs. El Salvador, sentencia de 20 de noviembre de 2007, serie C, No. 168, párr. 102]. El referido derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades. [Corte IDH, Caso de la Masacre de La Rochela, párr. 195].

E. Del derecho a la debida diligencia en la conducción e integración de la averiguación previa penal.

74. Resulta patente que una actuación deficiente por parte de la autoridad investigadora, no solo vulnera el derecho a la correcta procuración de justicia, debiendo tener presente que en el marco jurídico internacional se ha reconocido, a nivel universal y regional, el derecho de las personas a la procuración de justicia, así como el deber de los servidores públicos a procurarla [Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales”], sino que trasgrede además el Derecho a un recurso efectivo.

75. El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantiza el derecho a una protección judicial efectiva, en la medida que señala: “Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

76. En relación a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sentado jurisprudencia en el sentido de establecer en el caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), sentencia de 19-11-99, que en supuestos relacionados con la desaparición forzosa de personas, que "del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación" (párrafo 227).

77. Toma relevancia el Caso Durand y Ugarte, sentencia de 16-8-00, en el que la Corte en este fallo señaló en el párrafo 130 que: "En consecuencia, el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 25.1 de la misma, confiere a los familiares de las víctimas el derecho a que la desaparición ... de estas últimas sean efectivamente investigadas por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido. Ninguno de estos derechos fue garantizado en el presente caso a los familiares de los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera".

78. De esa forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido criterio en el sentido de que los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (artículo 25 de la Convención Americana), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1) [Caso Velásquez Rodríguez, párr. 91], ya que de no ser así, los mismos son ineficaces para tutelar y garantizar el libre ejercicio de los derechos.

79. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido clara en establecer que no basta la existencia formal de los recursos para que se entienda cumplido lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención, sino que estos deben ser adecuados y efectivos [Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de fondo de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4Párr. 63], por lo cual ha reiterado: "... para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo,...por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial”⁵.

80. Debe tenerse presente que dicho recurso debe ser adecuado, lo que significa, que de los parámetros fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tenemos que: “la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable”⁶.

81. De lo expuesto, se destaca que en nuestro sistema jurídico la averiguación previa penal es el recurso idóneo para la investigación de conductas posiblemente constitutivas de delitos en contra de las personas, sin embargo, en el presente caso es evidente que el recurso de investigación no se ha efectuado conforme a las normas del debido proceso, ante un retardo injustificado y la falta de debida diligencia, lo cual ha generado que en la práctica, la averiguación previa no cumpla con su fin, ni se obtenga el resultado esperado, volviéndose así inefectivo.

82. En la comparecencia del 03 de noviembre de 2015 se le dio vista del informe al quejoso y manifestó que no estaba de acuerdo con la respuesta de la autoridad dado que de las actuaciones que se han realizado dentro de la averiguación previa no se aprecian las líneas de investigación que se han tomado y destaco que señalan que se remite información telefónica, pero que jamás se

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Garantías Judiciales en estados de emergencia, Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, artículos 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, solicitada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

⁶ Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de fondo de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4 Párr. 64

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

les ha informado sobre actuaciones que se encuentran en la averiguación y que señala el agente en su informe (foja 166 y 167).

83. La falta de la debida diligencia en la conducción e integración de la averiguación previa penal que nos ocupa, trasciende también en afectación a los derechos de las víctimas del delito, no debiendo pasar por alto que el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —en relación con la obligación prevista en el artículo 21— establece, entre otros, los siguientes derechos de las víctimas (directas e indirectas): “I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa; III... IV. Que se le repare el daño...”.

84. En ese mismo orden de ideas los párrafos 4 y 6 del apartado “Acceso a la justicia y trato justo” de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder [Aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/34 el 29 de noviembre de 1985] señalan que: “4. Las víctimas (...) Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. . . . 6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: ...e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas...”.

85. Asimismo, las Directrices sobre la Función de los Fiscales [Proclamadas el 7 de septiembre de 1990 en el 8º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente], disponen en los párrafos 11 y 12 del apartado “Función de los fiscales en el procedimiento penal” que: “11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida... la investigación de delitos... 12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal”.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

86. Retomando el concepto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado en relación al derecho al debido proceso, éste además implica que el mismo debe desarrollarse dentro de un plazo razonable, lo cual implica evitar dilaciones indebidas que se traduzcan en denegación de la justicia en perjuicio de las personas

87. Por su parte, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, aplicable al caso en concreto establece en su artículo 7°: Facultades del Ministerio Público.- Compete al Ministerio Público llevar a cabo la averiguación previa penal y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales. I.- En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público: ...b) Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como a la acreditación del monto de la reparación del daño; ...e) Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas del delito;”, señalando además en el artículo 55: Funciones del Ministerio Público.- Corresponde al Ministerio Público dentro del proceso penal, comprobar los elementos constitutivos del tipo penal y la responsabilidad de los inculpados, exigir la reparación del daño cuando deba ser hecha por el acusado y promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia, amén de lo señalado en el artículo 7° de este Código”.

88. Respecto de las obligaciones de las instancias gubernamentales — específicamente el Ministerio Público— encargadas de la investigación de los delitos, se reitera el planteamiento sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “El deber de investigar es una obligación de medio, no de resultados. Ésta debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas a ser escuchados durante el proceso de investigación y el trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos. Dicha investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

enjuiciamiento y sanción de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos”⁷.

III

89. Con base a lo establecido en los artículos 29, fracción I, 61, fracción IV, 73, 74 y 75 de la Ley de Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Ocampo, este Organismo estudiará y valorará los elementos probatorios ofrecidos por las partes en diversas oportunidades procesales. Para tal efecto, se valorarán en su conjunto bajo el principio de sana crítica los siguientes:

- a) Señalamientos de XXXXXXXXXXXX, de fecha 26 veintiséis de agosto de 2015 (foja 152).
- b) Informe de hechos rendido por el licenciado Juan Carlos Leyva Macías, agente del Ministerio Público de la Agencia Tercera de la Unidad especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con data 24 veinticuatro de septiembre de 2015 (159 a 163).
- c) Manifestaciones de la parte quejosa de fecha 03 tres de noviembre de 2015 (fojas 166 a 167).
- d) Copias certificadas de las constancias que integran la averiguación previa penal número 41/2014-III-DAE, instruida en contra de quien resulte responsable, por el delito de privación de la libertad (fojas 179 a 634).

IV

90. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los párrafos que prosiguen, a fin de determinar si las actuaciones de la autoridad fueron apegadas a los derechos humanos.

Señalamientos de las partes.

91. El quejoso XXXXXXXXXXXX, hizo del conocimiento a este Organismo que:

⁷ Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

- A su hermano XXXXXXXXXXX, desapareció el 03 tres de diciembre de 2013, en Michoacán.
- Qué personal de la Agencia Tercera de la Unidad especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no le da información referente a la averiguación previa penal número 41/2014-III-DAE, instruido en contra de quien resulte responsable, por el delito de privación de la libertad de XXXXXXXXXXX.
- Mediante oficio número DGJDH/DPDDH-1365/2015, de fecha 23 de septiembre de 2015, el licenciado Hugo Verduzco Medina, Director de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remite a éste Organismo el oficio número 3717, de fecha 21 de septiembre del 2015, suscrito por el licenciado Juan Carlos Leyva Macías, agente del Ministerio Público de la Agencia Tercera de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual hace informe de las actuaciones practicadas en la indagatoria 41/2014/II/DAE, para lo cual, expone lo siguiente:
 - a) Que se dio trámite a la averiguación previa penal número 41/2014/II/DAE, instruida en contra de quien resulte responsable, por el delito privación de la libertad, cometido en agravio de XXXXXXXXXXX, mediante el oficio número 833 de fecha 19 de febrero de 2014, mediante el cual se le ordeno al Comandante de la Policía Ministerial de esa Institución, designara personal a su cargo para que se avocara a la investigación previa; en virtud de la narración de hechos por parte del ahora quejoso.
 - b) Que se canalizaron a los a los ofendidos al área de Peritos Químicos Forenses, con la finalidad de recabar muestras genéticas a fin de obtén su ADN, y éste compararlo con estudios practicados a restos humanos encontrados y por localizar, a efecto de establecer alguna coincidencia entre éstos.
 - c) También, fueron canalizados al área de Atención a Víctimas del Delito, para su atención y apoyo psicológico.
 - d) Se giró oficio al correspondiente reporte de ribo de la unidad automotor en que viajaban las víctimas.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

- e) Se giraron los diversos oficios de colaboración a las distintas Procuradurías de la Republica Mexicana, a la Subprocuradurías Regionales de Justicia del Estado.
- f) Así como al Director de Servicios Periciales de esa Institución, a bien de que informará a esa representación social, sobre el levantamiento de algún cadáver que coincida con las características físicas de las víctimas o aquellas que se encontraran en calidad de desconocido en el área de SEMEFO de la institución.
- g) Se solicitó información telefónica, respecto de los números telefónicos de las víctimas.
- h) Se giró orden de localización de la persona con quien se presume, tuvieron contacto por última vez, previa a su última noticia referente a su localización.
- i) Se solicitó colaboración al Departamento de Comunicación Social de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que se hiciera pública la fotografía de las víctimas, por los diferentes medios de comunicación y de esa forma estar en condiciones de dar con su paradero.
- j) Se solicitó información al Encargado Institucional de Plataforma México, al Director de Planeación Informática y Estadística de esa institución, así como al Secretario de Seguridad Pública del Estado, con la finalidad de obtener algún informe o dato que coadyuvara a la localización de las víctimas.

Argumentos y conclusión.

92. Es preciso señalar que según consta en los autos del expediente en que se actúa, se dio inicio a la investigación sobre los hechos delictuosos señalados en la averiguación previa penal número 41/2014-III-DAE, instruido en contra de quien resulte responsable, por el delito de privación de la libertad de XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX, derivado de la denuncia de fecha 19 de febrero de 2014, suscrita por el licenciado Rodolfo Ruiz Reyes, agente del Ministerio Público Investigador de la agencia Tercera, de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia, misma en la que se hizo constar que: “siendo las 11:50 horas, compareció XXXXXXXXXXX, siendo el caso que un señor de nombre XXXXXXXXXXX, invito a trabajar a mi hermano XXXXXXXXXXX y a sus amigos XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX, transportando mineral de Aguililla, Michoacán a Lázaro Cárdenas,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

ya que ellos también son choferes de tracto camión, por lo que fueron a ver las minas el mismo día 03 tres transportistas en una camioneta de la Marca Tahoe...", "...siendo aproximadamente las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos mi hermano le hablo a su número XXXXXXXXXXXX y le dijo que ya venían a la altura del Aguaje y que más menos a media noche llegaba a su casa, siendo ésta la última conversación de mi hermano, aproximadamente a las 03:00 tres horas de la madrugada del día 04 cuatro le llegó un mensaje XXXXXXXXXXXX, quien es hijo de mi hermano XXXXXXXXXXXX y en el cual decía "ESTAMOS BIEN", después de esto nos empezamos a preocupar...". (Sic) (foja 180).

93. Una vez precisado lo anterior tenemos que el día 26 de agosto de 2015 el quejoso manifestó su inconformidad con la actuación del agente del Ministerio Público, ya que refirió que ellos son de Jalisco y que cuando llaman para pedir informes del caso o no les contestan o solo les dicen que están trabajando en ello, sin saber nada mas sobre la investigación de la desaparición de su hermano, refirió que han acudido a instancias internacionales y que han sido atendidos, pero que los que no han hecho su trabajo son las autoridades de Michoacán, por lo cual solicita el apoyo a esta Comisión (foja 152 a 154).

94. De tal forma que se solicito a la autoridad rindiera el informe correspondiente y las copias certificadas de la averiguación en comento a fin de determinar si existen violaciones a los derechos humanos; del estudio de las copias certificadas de la averiguación previa sale a flote que la actuación del Agente del Ministerio Público de la Agencia Tercera de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia en el Estado para la integración e investigación de la referida indagatoria, ha sido insuficiente y no refleja la existencia de un marco mínimo necesario en materia de acceso a la justicia y atención a víctimas, aunado a que no han realizado con la debida celeridad las diligencias que contribuyan a encontrar a los señores XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, menos aún para esclarecer los hechos y la responsabilidad penal que corresponda, generando que a la fecha los hechos estén impunes; situación ya abordada previamente en el Considerando III.

95. Esta comisión ha observado que se ha incurrido en un retardo injustificado en la integración de la Averiguación Previa Penal, vulnerando con ello no solo el derecho a la pronta y oportuna procuración e impartición de justicia, así como el debido proceso de las víctimas (directas e indirectas) y promovente de la presente queja, sino que además han vulnerado el derecho a la verdad que exige

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades.

96. Como ya se había enunciado anteriormente en nuestro sistema jurídico la averiguación previa penal era el recurso idóneo para la investigación de conductas posiblemente constitutivas de delitos en contra de las personas (ahora se le denomina Carpeta de Investigación), sin embargo, en el presente caso es evidente que el recurso de investigación no se ha efectuado conforme a las normas del debido proceso, ante un retardo injustificado y la falta de debida diligencia, lo cual ha generado que en la práctica, la averiguación previa no cumpla con su fin, ni se obtenga el resultado esperado, volviéndose así inefectivo.

97. De lo anterior expuesto, resulta evidenciada la deficiencia con que ha actuado el Agente del Ministerio Público de la Agencia Tercera de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia en el Estado y demás personal de esa Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, ante el retardo injustificado en la investigación, integración y determinación de la averiguación previa penal número 41/2014-III-DAE, vinculado con una negativa de investigar diligentemente, violenta los derechos de las víctimas (directas e indirectas), traduciéndose primordialmente en la violación al derecho humano a la libertad Personal, al derecho humano a la integridad y seguridad personal, al derecho de obtener justicia de manera pronta, oportuna y en un plazo razonable, al derecho a la verdad y del derecho a la debida diligencia en la conducción e integración de la averiguación previa penal, de los señores XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX.

98. En razón del retardo injustificado en la investigación integración y determinación de la averiguación previa penal número 41/2014-III-DAE, vinculado con una negativa de investigar diligentemente, por parte del agente del Ministerio Público de la Agencia Tercera de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia en el Estado y demás personal de esa Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, sin que a la fecha se haya recabado evidencia que resulte necesaria para la correcta integración de la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

averiguación previa penal, como lo es la búsqueda y localización de la persona con quien se encontrarían las víctimas en la población de “El Aguaje” [población de Bonifacio Moreno, en Aguililla, Michoacán], limitándose en la mayoría de las actuaciones solamente a recepcionar los informes que emiten diversas Procuradurías y Fiscalías Estatales, sin que consten actuaciones materiales en relación a actividades de investigación realizadas en el lugar de destino de los señores XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX, siendo evidente que ante el retraso en la actuación del personal de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, parte de la evidencia se haya perdido o dañado, lo cual afectaría de forma irreparable el derecho de acceso a la justicia de las Víctimas (directas e indirectas) y peticionarios en éste caso, debiendo considerarse además la vulneración de otro derecho con el que el antes señalado se encuentra estrechamente relacionado: el derecho a la verdad.

99. Según lo prescriben los artículos 109 fracciones II y III, 113 párrafo primero y 114 párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 fracciones II y III, 109 párrafo primero y 110 párrafos segundo y tercero de la Particular del Estado; y 1° fracciones I, II y III, 2°, 43, 44, 48, 49 y 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, la comisión de delitos por parte del agente del Ministerio Público de la Agencia Tercera de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia en el Estado y demás personal de esa Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia en el Estado será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

100. Asimismo, se aplicarán sanciones administrativas en los términos de la ley de responsabilidades de los servidores públicos, por los actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez, la lealtad, la objetividad, la imparcialidad, la eficiencia, el profesionalismo y el respeto a los derechos humanos que deben de observar los funcionarios públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y las omisiones en las que incurran; dichas sanciones, consistirán en apercibimiento, amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión; destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años; mientras que para la prescripción de la responsabilidad administrativa se tomará en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones; cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

101. Por lo que de acuerdo con lo establecido por 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, que nos faculta para hacer recomendaciones con relación a la reparación de las violaciones de los derechos humanos de los agraviados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que la integración de la averiguación previa penal número 41/2014-III-DAE, se encomiende a personal de esa Procuraduría General de Justicia en el Estado, debidamente capacitado, con conocimientos especializado en relación a delitos relacionados con privación de la libertad, a efecto de que en un plazo no mayor a 30 treinta días naturales, realicen un análisis y diagnóstico minucioso de dicho expediente y practique todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, debiendo de remitir a éste Organismo un informe semanal del avance reportado en dicha indagatoria.

SEGUNDA. Que en tanto no se tenga certeza del paradero de los señores XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX, se lleve a cabo una investigación efectiva desde las primeras horas, esa Procuraduría General de Justicia en el Estado **deben presumir que dichas personas desaparecidas siguen con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que han corrido,** teniendo siempre presente que el deber que tiene esa fiscalía de investigar tales desapariciones, aun cuando éstas no puedan ser atribuidas al Estado.

TERCERA. Qué en todo momento y mientras se lleva a cabo la investigación correspondiente, se le dé toda la información que le sea requerida al quejoso o a sus representantes, concerniente a la indagatoria penal número 41/2014-III-DAE.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

CUARTA. De vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la comisión de faltas administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los actos de irregular integración de la averiguación previa penal número 41/2014-III-DAE, vinculado con una negativa de investigar diligentemente, violenta los derechos de las víctimas (directas e indirectas), traduciéndose primordialmente en la **violación al derecho humano a la Libertad Personal; al derecho humano a la integridad y seguridad personal; al derecho de obtener justicia de manera pronta, oportuna y en un plazo razonable; al derecho a la verdad y del derecho a la debida diligencia en la conducción e integración de la averiguación previa penal**, de los señores **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**; lo anterior, para que en el caso de comprobarse la conducta, se sancione a los responsables; debiendo de informar a esta Comisión, del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

QUINTA. Se inscriba a los familiares de los desaparecidos en el Registro Estatal de Víctimas, para que se les otorguen las medidas de asistencia y atención contempladas en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo)

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”; en concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE**